

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LILLYAM MEJIA PUERTA por intermedio de apoderado promueve demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS en contra de DARIO PUERTA GALVIS.

El art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte falencias que impiden su admisión por lo que la parte actora deberá:

1. Aportar prueba testimonial encaminada a probar realmente los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que se advierte que los solicitados son enfocados a establecer los bienes de la sociedad conyugal, trámite que se adelantara con posterioridad y no corresponde al asunto que nos convoca.
2. Allegar nuevamente el poder conferido por la actora al Dr. FREDDY SUAREZ GUAYARA, habida cuenta que el adjunto no es suficientemente nítido, lo que impide visualizar y establecer en realidad lo plasmado.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP, la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

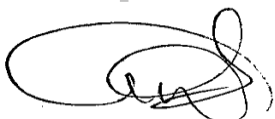
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS promovida por LILLYAM MEJIA PUERTA en contra de DARIO PUERTA GALVIS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **47** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **02 de septiembre de 2021**



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria